

ORDENANZA MUNICIPAL TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en concordancia con el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, especificados en las tarifas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados en el artículo anterior.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Devengo.

Se devengará la tasa y nace a obligación de contribuir por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización, devengándose la tasa por años naturales.

Art. 6. Cuantía.

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirán, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las cantidades que por las tasas hubiere de satisfacer Telefónica España, S.A., se consideran integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe

abonar a los Ayuntamiento, según el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en su nueva redacción dada en el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, declarada vigente por la letra a) del núm. 1 de la disposición derogatoria única del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

Art. 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y permanecerán vigentes hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.